

**PROYECTO DE LEY.  
MODIFICACION LEY  
DE TRÁFICO.**

**CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y  
SEGURIDAD VIAL**



Dieciséis. El apartado 2 del artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

"2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos."

Diecisiete. Se modifica el título VI, que pasa a titularse "Del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico" y el apartado 1 del artículo 94 que queda redactado del siguiente modo:

"1. Se crea el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico"

Dieciocho. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 95 queda redactado del siguiente modo:

"1. En el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico figurarán únicamente aquellos datos que sean relevantes y que permitan disponer de la información necesaria para determinar las causas y circunstancias en que se han producido los accidentes de tráfico y sus consecuencias."

Diecinueve. La disposición adicional novena queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional novena. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas."





No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido veinticuatro horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.”

Veinte. Se incorpora una disposición final tercera con la siguiente redacción:

“Disposición final tercera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor por el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

Veintiuno. Se modifican los puntos 2 y 3 del anexo II y se incorpora el punto 20, que quedan redactados del siguiente modo:

- |  |    |
|--|----|
| “2. Conducir con presencia de drogas en el organismo.  | 6  |
| 3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo. | 6” |
| “20. Conducir vehículos utilizando mecanismos de detección de radar.   | 3” |

Veintidós. Se incorpora una primera columna anterior al límite de velocidad de 30 y una última columna a continuación de la correspondiente al límite de velocidad de 120 en el anexo IV, que queda redactado del siguiente modo:

